



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

"M., J. P. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 95.631 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente, y en lo que aquí interesa, el recurso de su especialidad deducido por la defensa oficial de J. P. M. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, que condenó al nombrado -merced al veredicto condenatorio emitido por jurado popular- a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. sent. de 31/X/2019).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. res. de 16/XII/2021).

III. El recurrente presenta dos órdenes de agravios: por un lado, denuncia la arbitrariedad del fallo de casación por falta de fundamentación de la pena impuesta a su defendido, la infracción a la garantía de la defensa en juicio, la razonabilidad republicana, el debido proceso legal y el apartamiento de doctrina de la Corte federal sobre el punto; y por el otro, la vulneración de la garantía de la revisión amplia del

fallo condenatorio (arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCyP).

Sostiene que el órgano intermedio rechazó indebidamente los agravios que su par de la instancia había llevado a su conocimiento, oportunidad en que había tildando de errónea la valoración de los antecedentes condenatorios como pauta agravante de la culpabilidad con gravitación directa en el *quantum* punitivo decidido y la desproporcionalidad y ausencia de la debida motivación del monto del castigo (20 años), siendo que resultó éste cercano al máximo de la escala penal aplicable al caso, circunstancia que encuentra inexplicable habida cuenta de haberse sopesado tan solo una circunstancia aumentativa.

Así, en relación al primero de los cuestionamientos (errónea valoración de la circunstancia agravante), la defensa indica que, contrariamente a lo apuntado por los revisionistas, el planteo contenía suficiente fundamentación para demostrar la incidencia que en la operación dosimétrica tenía el modo en que el imputado cumplió las reglas de conducta impuestas merced a la condena con prisión en suspenso impuesta en el año 2015.

Recuerda que el recurso de casación denunciaba la errónea valoración de las dos penas recaídas sobre su asistido, no sólo la de ejecución condicional de tres años, sino también aquella pena única de tres años de prisión impuesta por la sentencia de marzo de 2016 que era la que a la luz del art. 13 del Cód. Penal contenía las pautas de conducta.

En esa dirección, indica que la sentencia de grado no hizo referencia alguna al modo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

que el imputado habría dado cumplimiento a las reglas conductuales ya citadas.

Tacha de falaz el argumento revisionista mediante el cual se acusó de insuficiente la fundamentación defensiva volcada en el recurso casatorio (que la parte no había logrado demostrar la incidencia que tendría en la dosificación de la pena la observancia o no de las reglas de conducta del imputado en las condenaciones anteriores).

Arguye que la teoría de la advertencia sobre la que se fundó la aplicación de la agravante referida, al desprecio por las penas anteriores, no autoriza a legitimar una presunción *iure et de iure* de mayor culpabilidad.

Entiende entonces que el embate presentado por su par de la instancia se dirigía a poner en crisis la prueba de culpabilidad, razón que explica que debía tenerse en consideración el cumplimiento o las dificultades para cumplir las reglas de conducta -de la referida condena anterior-, para poder luego afirmar que se evidenció el achacado desprecio de las normas y su consiguiente mayor grado de culpabilidad que, en definitiva, se traduciría en una mayor cantidad de castigo.

Concluye sobre esta parcela de su reclamo, que el rechazo del agravio en los términos explicitados por el intermedio careció de sustento, se mostró como una revisión meramente aparente del planteo llevado a su conocimiento, todo lo cual deviene en una sentencia arbitraria atentatoria de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

De otro lado, en lo que respecta a la segunda arista de su reclamo (desproporcionalidad del monto punitivo y falta de fundamentación del camino lógico seguido para su determinación), denuncia que el órgano casatorio desestimó la queja acudiendo a meros formulismos, todos ellos prescindentes de razones concretas idóneas para justificar la operación dosificadora que llevaron adelante los jueces de grado.

Sostiene que el *a quo* rechazó el agravio con citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la determinación de la pena, que resultaban inaplicables al caso puesto que si bien todas ellas se referían al sistema relativo consagrado en el ordenamiento jurídico penal (por oposición al de penas fijas), fueron utilizadas para justificar la tarea del órgano de mérito, siendo sus conclusiones insuficientes para legitimar la imposición de una pena de veinte años de prisión que duplica el mínimo de la escala penal aplicable (10 años).

Suma a su crítica que tampoco encuentra sustento el monto de pena en la prueba de cargo recolectada.

Recuerda que solo se valoraron una agravante y una atenuante y que los jueces alegaron que la defensa en su oportunidad no formuló como motivo de agravio el rechazo del buen concepto presunto de M. como pauta atenuante.

Adita que el fallo de la casación pretendió justificar este tramo de la sentencia de mérito sosteniendo la correcta punición en función de la gravedad del hecho, su calificación legal y el grado de participación que le cupo al imputado (coautor), todas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

afirmaciones que no encuentran -a su entender- cobijo en las constancias de la causa ya que el mismo tribunal de la instancia había desestimado la agravante vinculada con la gravedad de las lesiones provocadas a la víctima en la inteligencia de que dicha cuestión ya integraba el tipo penal del artículo 165 del código sustantivo, como así también había rechazado la severizante vinculada con el rol que le cupo a los ejecutantes del injusto.

Cierra la crítica en este punto sosteniendo que la sola consideración de una pena única anterior de tres años de prisión no permite explicar un monto de castigo de veinte años, duplicando así el mínimo legal de la escala para el caso.

Entiende aplicables, cita y transcribe parcelas de los fallos "Laportilla", "Ruiz" y "Spíndola" de esa Suprema Corte de Justicia y "Castillo Mercedes", "Ramírez Fernando Román" y "Romano Hugo Enrique" del cimero tribunal federal.

Como segundo orden de agravios denuncia la aparente revisión del fallo en relación a la determinación judicial de la pena.

Sostiene que el modo de fallar del órgano casatorio vulneró la garantía de la doble instancia toda vez que solo se expidió en punto a la responsabilidad penal del imputado, más nada dijo de las quejas llevadas en torno al monto de castigo impuesto a él. Cita en apoyo los casos "Casal", "Martínez Areco" y "Silva José Manuel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y peticiona el reenvío de los autos para el abastecimiento de la garantía que entiende conculcada.

IV. Considero que el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Es que la defensa de M. no logra poner en evidencia los supuestos déficits que le achaca al pronunciamiento atacado, mostrándose éste respetuoso de la labor revisora que le es propia al órgano que la dictó, tanto en el tratamiento de los planteos llevados a su conocimiento como así también en la solución finalmente adoptada. Veamos.

Contra la sentencia de mérito que encontró penalmente responsable a M. del delito de homicidio en ocasión de robo en grado de coautor, imponiéndole la pena de veinte (20) años de prisión, la defensa oficial articuló recurso de casación.

En tal intento impugnativo se quejó, en lo que aquí interesa, del elevado monto de pena impuesto a M.

De tal forma, en el agravio introducido como subsidiario del principal (que no integra la queja de trato) sostuvo que la pena decidida por el tribunal de la instancia resultaba arbitraria en dos direcciones: a) por contener una errónea valoración de agravantes al computar en la operación dosimétrica los antecedentes penales de su defendido; y b) por apartarse infundadamente del mínimo legal de la escala aplicable.

En relación a la criticada valoración de la circunstancia aumentativa (a), recordó que los jueces valoraron los antecedentes condenatorios del imputado (aquellas condenas recaídas durante los años 2015 y 2016), entendiendo que el hecho de haber delinquido nuevamente cuando ya había sufrido sanciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

penales con anterioridad denotaba un desprecio por la norma que debía traducirse en un mayor grado de culpabilidad y consecuentemente en una mayor reacción penal.

Sumó que los sentenciantes valoraron una pena de ejecución condicional (del año 2015) que imponía reglas de conducta pero que omitieron referirse al modo en que M. habría dado cumplimiento a tales mandas, si se vio impedido de cumplirlas por alguna dificultad o si las cumplió de manera regular, descartando también mencionar la fecha de vencimiento de las mismas.

En punto a la segunda queja (b), recordó que la escala que contiene el art. 165 del Cód. Penal es de 10 a 25 años de prisión y que, al condenar a su defendido a 20 años de encierro, valorando solo una agravante (basada en los antecedentes referidos), demuestra lo infundado y arbitrario del pronunciamiento que se aleja sin explicación y de manera robusta del mínimo legal.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, entendió que la defensa tan sólo esgrimió un posicionamiento teórico y distinto del utilizado por el juez de grado en la labor determinativa de la pena, careciendo su planteo del debido fundamento legal y siendo insuficiente -por lo tanto- para conmovier lo resuelto.

Destacó que la defensa de M. no había formulado como motivo de agravio el rechazo "del buen concepto presunto" como pauta atemperante, ni la ilegitimidad de valorar los antecedentes penales como parámetro aumentativo de la sanción, sino que tan solo

cuestionó el hecho de no haber sido considerado el modo en que su defendido habría cumplido las reglas de conducta impuestas en aquella sentencia del año 2015; todo ello, sin fundamentar la incidencia que hubiera tenido realizar dicha operación hermenéutica, más aún cuando luego de esa primera condena, M. volvió a delinquir y a ser condenado por otro delito al año siguiente.

Recordó que el ordenamiento jurídico vigente consagra un sistema relativo de penas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma. Formuló diversas consideraciones tendientes a ilustrar el modo en que se determina el *quantum* a manos de los jueces de grado apoyándose en doctrina y jurisprudencia que citó, remarcando que tal operación se trata de una evaluación conjunta donde deben sopesarse el grado de culpabilidad del imputado, la peligrosidad que detenta y las pautas orientativas de los arts 40 y 41 del Cód. Penal.

En esa línea observó que los jueces fundaron su decisión debidamente y con sustento en doctrina del tribunal casatorio y de esa Suprema Corte de Justicia que indica que el Cód. Penal no contiene un determinado punto de ingreso a la escala penal para efectuar la dosimetría, sumando a ello que la circunstancia de no haber valorado más que una agravante a M. no impone la necesidad de escoger un monto de pena cercano al mínimo legal, como tampoco lo sería la circunstancia de no haberse valorado ninguna aumentativa.

De tal forma, concluyó que partiendo de la gravedad del hecho y su calificación legal, el grado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

de culpabilidad de M. (coautor), no haberse computado atenuantes y haberse valorado la agravante de los antecedentes condenatorios registrados, muestra que la pena de 20 años finalmente impuesta (inferior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal y por el representante del Particular Damnificado) resultaba ajustada a la necesidad, idoneidad y exigibilidad como criterios propios del principio de proporcionalidad y medido al grado de culpabilidad por el acto (arts 40 y 41, Cód. Penal).

Paso a dictaminar.

De esta reseña de antecedentes, entiendo evidente que el Tribunal de Casación Penal llevó adelante su tarea sin parcializar, ni mucho menos omitir, los planteos llevados a su conocimiento en punto a la determinación judicial de la pena, ocupándose de cada uno de ellos en la medida en que fueron planteados -contrariamente a lo sostenido por la defensa- y acorde a lo que sobre el punto tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia.

En punto a la queja vinculada con los antecedentes condenatorios valorados por el tribunal de grado, la defensa soslaya los términos en los que ésta fue planteada en el recurso de casación, donde la parte tan solo se agravió de que los jueces de grado tomaran como aumentativa de la pena la circunstancia mencionada (antecedentes) sin reparar en el modo en que las reglas de conductas oportunamente impuestas por condena anterior fueron cumplidas por el imputado, entendiendo que los sentenciantes debían inmiscuirse en dicha circunstancia por entenderla relevante.

Así, recuerdo que en el recurso de casación la defensa departamental, solo dijo "[...] Lo cierto y cuestionable es que no se observa en la sentencia que impugno mención alguna al modo en que mi defendido habría dado cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, si existió algún impedimento o dificultad, o si tal vez ha dado cumplimiento regular a las mismas. Tampoco se menciona fecha de vencimiento de las reglas" (v. rec. casac.).

Así circunscripta su queja, se vislumbran dos conclusiones: que la ahora introducción del principio de advertencia por parte de la defensa en esta instancia extraordinaria resulta desacerada, puesto que escapa al objeto del recurso que lo precedió, mostrándose como un argumento novedoso y consecuentemente inatendible en esta sede; y que la respuesta del intermedio cumplió sin cortapisas su labor, abordando en las dimensiones referenciadas lo que le fue puesto a su conocimiento y acertadamente sostuvo que la defensa solo se había agraviado por entender que debía estimarse el modo de cumplimiento de aquellas reglas, más no su valoración como aumentativa de pena.

De tal modo, lo que trasunta la queja de la defensa en esta instancia extraordinaria es tan solo la pretensión de lograr aminorar la sanción pero bajo argumentos que se muestran como meras discrepancias con lo efectivamente fallado, no logrando demostrar la arbitrariedad endilgada ni mucho menos la ausencia de tratamiento de los estándares internacionales en materia de revisión de condenas. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Misma suerte corre la queja respecto a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135112-1

la desproporción de la pena impuesta por entenderla radicalmente alejada del mínimo legal.

Como bien quedó plasmado en párrafos anteriores, la defensa departamental presentó su queja fundamentalmente en la inteligencia de no encontrar razones suficientes para justificar el alejamiento del mínimo legal de la escala aplicable al caso.

Entiendo entonces que el órgano intermedio también abordó correctamente este tópico, siendo que para ello recordó la inexistencia de una obligación de partir del mínimo legal aún en los casos en que no se computen agravantes, respuesta que cimentó en la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia, que no ha sufrido mutación alguna al día de la fecha y que comparto conforme lo he dicho en innumerables dictámenes sobre el punto (vgr. c. P-134.089, dict. de 14/VII/2021 e/o).

Robusteciendo lo dicho, es dable mencionar que esa Suprema Corte de Justicia expresó reiteradamente que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra, además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.), en la escala impuesta por el Cód. Penal (cfr. causa P.133.719, sent. de 21/2/2022, e/o), aspectos éstos que -como se vio- se cumplen indudablemente en el caso en estudio.

Así, la alegada afectación al principio de proporcionalidad de la pena no puede progresar, pues, como también tiene dicho reiteradamente esa Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan las pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (cfr. causas P. 132.280, sent. de 13/4/2021; entre muchísimas otras).

En consecuencia, entiendo que la parte, bajo el ropaje de típicas cuestiones federales (arbitrariedad, garantía de la defensa en juicio, razonabilidad republicana, debido proceso legal, apartamiento de doctrina de la Corte federal y afectación a la garantía de la revisión amplia) tan solo esgrime enfáticamente su disconformismo con la pena impuesta a M., pero con argumentaciones dogmáticas y desprendidas de las constancias de la causa.

Por último y teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí considero -a contrario de lo denunciado- que la revisión efectuada por el Tribunal de Casación respetó la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena de conformidad con lo estipulado por el art.

8.2.h de la CADH y su doctrina, pues trató cada uno de los agravios acercados por la defensa y los descartó sin vicios de arbitrariedad ni cortapisas formales.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de J. P. M.

La Plata, 20 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/09/2022 14:15:45